REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00049-00
Actor:	LEON ADOLFO ORTEGA BOLAÑOS
Demandado:	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Auto No. 1315

Estése a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante providencia del 25 de noviembre de 2020[1], CONFIRMÓ el auto No. 1162 de 21 de octubre de 2020[2], proferido por el presente Despacho, mediante el cual se decidió de fondo el Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela de la referencia y se ordenó sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA con multa de dos (02) smmlv.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, CONFIRMÓ el auto No. 1162 de 21 de octubre de 2020 proferido por el presente Despacho, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, conforme lo dispuesto por el Despacho y la orden del Superior, remítase la copia del trámite incidental a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que haga efectiva la multa impuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

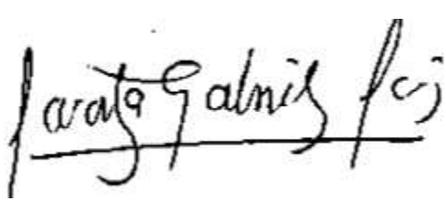

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

[1] Archivo 008, carpeta desacato octubre de 2020
[2] Archivo 006, carpeta desacato octubre de 2020

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a30c8635d8eb72f30e7bd11373b92c15a8eb88052afa5d19df5000522170b793

Documento generado en 02/12/2020 11:04:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00099-00
Actor:	JAVIER ADOLFO OSORIO DIAZ
Demandado:	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Auto No. 1316

Estése a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante providencia del 26 de noviembre de 2020[1], CONFIRMÓ el auto No. 630 de 30 de junio de 2020[2], proferido por el presente Despacho, mediante el cual se decidió de fondo el Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela de la referencia y se ordenó sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA con multa de dos (02) smmlv.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, CONFIRMÓ el auto No. 630 de 30 de junio de 2020 proferido por el presente Despacho, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, conforme lo dispuesto por el Despacho y la orden del Superior, remítase la copia del trámite incidental a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que haga efectiva la multa impuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

[1] Archivo 015, carpeta desacato julio de 2020
[2] Archivo 005, carpeta desacato julio de 2020

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5174840ee50509699c2c7c3536ff74f4288ca934296907ae33cf39e25bbfee64

Documento generado en 02/12/2020 11:05:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de Diciembre dos mil veinte (2020)

Expediente:	**19001-33-33-009-2020-00173-00**
Demandante	**ALBERTO PEÑA PUYO**
Demandado:	**RESGUARDO INDIGENA DE QUICHAYA, MUNCIPIO DE SILVIA-CAUCA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**
Asunto:	**TUTELA-DESACATO**

Auto No.: **1317**

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca al desatar impugnación del auto interlocutorio 1282 del 25 de noviembre de 2020, confirmó la decisión que declaró improcedente la acción de HABEAS CORPUS formulada por el Señor ALBERTO PEÑA PUYO, en contra del RESGUARDO INDÍGENA DE QUICHAYA, MUNICIPIO DE SILVIA-CAUCA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO. - ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, en auto del 30 de noviembre de 2020, confirmó el auto interlocutorio 1282 del 25 de noviembre de 2020, respeto de la improcedencia de la acción de Habeas Corpus.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2425fd1f2f9014f2059a3a71e363ae20a08d3ffacb386e716ed16edc73f1fa4
Documento generado en 02/12/2020 11:05:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Auto Nº 1318

EXPEDIENTE:	**19001-33-33-009-2020-00106-00**
CONVOCANTE:	**NIDIA EVILA JOAQUI CRUZ**
CONVOCADO:	**NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
M. DE CONTROL:	**CONCILIACION PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la aprobación o improbación del acuerdo al que han llegado las partes, dentro del trámite de Conciliación Prejudicial No. 134 del 6/07/2020 celebrada el 19 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos y repartida a este Despacho el 24 de agosto de 2020.

1. Antecedentes

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría con el fin de lograr:

"1) La nulidad de la Resolución No. 1810-09-2018.

2) Que se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006 y demás normas complementarias.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará:

3. Que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a reconocer y pagar dentro del término legal, la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de estas de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y normas complementarias.

4. Las sumas de dinero que se reconozca a favor de mi mandante se indexarán desde la fecha en la cual se debieron pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

5. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengaran los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de fallo.

6. Que se condene a las entidades demandas a pagar las Costas y Agencias en derecho que se causen en el proceso.

7. La entidad responsable dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria."

Supuestos fácticos:

Señala la convocante que el 16 de agosto de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

Mediante Resolución No. 1810-09-2018 del 21 de septiembre de 2018, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció la prestación solicitada.

El pago se hizo efectivo el 15 de febrero de 2019.

Presentó derecho de petición para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pero la entidad convocada guardó silencio.

Sustenta su petición en el artículo 5o de la ley 1071 de 2006, que consagra para la entidad un plazo de 15 días hábiles para proferir la resolución, a partir de la fecha en la cual servidor público radicó su solicitud, más cinco (5) días de ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firmeza de la resolución, para un total de 65 días hábiles, a partir de los cuales se causa la sanción moratoria.

2. Trámite surtido.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 6 de julio de 2020 (según acta de audiencia No. 063), y fue asignada por reparto a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien celebró audiencia el 19 de agosto de 2020.

En la fecha y hora indicadas, asistieron a la audiencia el apoderado de la parte convocante y la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En el acta de la audiencia, se consignaron las siguientes manifestaciones:

"… se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Expuso la postura de la entidad convocada, en la cual se formuló una postura conciliatoria: Se trascribe la postura del Comité de Conciliación de la entidad convocada en su integridad:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NIDIA EVILA JOAQUI CRUZ con CC 34555994 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1810-09-2018 de 21/09/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 16/08/2018 Fecha de pago: 31/01/2019 No. de días de mora: 63 Asignación básica aplicable: $ 2.849.058 Valor de la mora: $ 5.983.022 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 5.384.720 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

De la propuesta conciliatoria, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta conciliatoria, quien al respecto MANIFESTÓ: La parte convocante consideró acertada la propuesta y se aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada."

En los anteriores términos la fórmula fue aceptada por el convocante y avalada por el Ministerio Publico.

Obra certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 18 de agosto de 2020, en la que se verifica los parámetros de la propuesta así:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NIDIA EVILA JOAQUI CRUZ con CC 34555994 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1810 - 09 - 2018 de 21/09/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 16/08/2018
Fecha de pago: 31/01/2019
No. de días de mora: 63
Asignación básica aplicable: $ 2.849.058
Valor de la mora: $ 5.983.022
Propuesta de acuerdo conciliatorio:** $ 5.384.720 **(90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

3. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en el contencioso administrativo.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos dispuesto en la legislación interna para aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que pudieran ventilarse en esta jurisdicción a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne legalmente procedente, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa[1] ha trazado líneas para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

> *"… Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> *A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)*
> *…*
> *B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
> *…*
> *C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.*
> *…*
> *D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*

En esa línea jurídica el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

---

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.
Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En dichos términos, a continuación procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para aprobar la conciliación.

4. Caso concreto-Análisis de los presupuestos.

4.1. Caducidad.

En las pretensiones del escrito de conciliación, se solicita la nulidad de la Resolución No. 1810-09-2018 (21 de septiembre de 2018), por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, le reconoció una cesantía parcial a la docente NIDIA EVILA JOAQUI CRUZ.

Ahora, conforme lo indicado en los hechos de la solicitud de conciliación, la convocante presentó derecho de petición del cual anexa copia (folios 8 a 10 del archivo 3 que obra en el expediente digital) para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pero la entidad convocada guardó silencio.

Así las cosas, el medio de control pretendido en caso de una eventual improbación del acuerdo, recae sobre un acto ficto, por lo tanto el presente medio de control no está sometido a términos de caducidad, conforme lo establecido en el artículo 164 numeral 1 Literal d) del CPACA.

4.2. Representación y capacidad de conciliación.

En punto a la *representación de los sujetos que concilian*, se advierte que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali y portador de la T.P. 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora NIDIA EVILA JOAQUI CRUZ parte convocante, quien cuenta con facultades expresas para conciliar (Pág. 5-6 Archivo pdf).

Igualmente, por la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en su condición de Apoderado General de la entidad según Escritura Pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, quien está investida con facultades para conciliar en los términos que establezca el comité de conciliación (Pág. 34 a 62 archivo pdf).

Igualmente sobre la aceptación a la propuesta de acuerdo, se tiene que la misma fue avalada por el Ministerio Público. Con lo anterior, figuran satisfechas las exigencias de Ley.

4.3. El acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998-.

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico, distinto al de impuestos o derechos irrenunciables. En ese sentido, el asunto es conciliable.

4.4. Sustento probatorio, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Para abordar este aspecto, es necesario referirnos al material probatorio allegado por las partes, donde se encuentra:

- Resolución No. 1810-09-2018 del 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en nombre y representación de la NACIÓN-FNPSM- reconoce una cesantía parcial a la convocante (Pág. 30 a 33).

- Petición radicada por la parte convocante el 13 de junio de 2019 ante el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías (Pág. 8 a 10).

- Recibo de pago del Banco BBVA de 15 de febrero de 2019 por valor de $17.643.955 a favor de la señora NIDIA EVILA JOAQUI CRUZ. (Pág. 17).

- Previa petición del Despacho, se allegó por la parte actora desprendibles de pago de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2018 de la docente Nidia Evila Joaqui. En los desprendibles de los meses octubre y noviembre, se indica como asignación básica $2.849.058 (Archivo 009 ED).

4.5 Legalidad y no lesividad, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre la aplicación de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, en sentencia SU-336 de 18 mayo de 2017 la Corte Constitucional, consideró lo siguiente:

> *"9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.*
>
> *Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.*

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2 La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[2].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

[2] Sentencias C-741 de 2012 y C-486 de 2016.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)."

A su vez el Consejo de Estado en sentencia SUJ-012 de 18 de Julio de 2018[3], unificó su jurisprudencia en los siguientes términos:

*"**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[4] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos,

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.
[4] Artículo 69 CPACA.

los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. […]» (Negrillas y subrayas del texto original)"*

Como fundamento para concluir que la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 es extendible a los docentes, la sentencia señaló:

"80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[5], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

[5] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[6] y 1071 de 2006[7], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. […]» (Negrillas del texto original).”

De acuerdo con lo anterior, concluyó que el régimen general de sanción moratoria, contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es aplicable a los docentes, en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de las normas establecidas para los demás empleados públicos a los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, de la relación probatoria efectuada en precedencia, se concluyen los siguientes aspectos:

La señora NIDIA EVILA JOAQUI CRUZ, en calidad de docente de la planta de personal del Departamento del Cauca - Secretaría de Educación, solicitó el 16 de agosto de 2018, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales (según se indica en la Resolución No. 1810-09-2018).

Mediante Resolución No. 1810-09-2018 del 21 de septiembre de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en nombre y representación de la NACIÓN – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - reconoció a la convocante una cesantía parcial por valor de $17.643.955. La decisión fue notificada personalmente el 17 de octubre de 2018.

El pago se realizó el 15 de febrero de 2019 como consta en el recibo del Banco BBVA, sin embargo, del mismo se advierte que el giro se realizó el 31 de enero de 2019, por lo que se entiende que en esa fecha cesó la mora.

La convocante solicitó el pago de la sanción moratoria, mediante petición radicada el 13 de junio de 2019, ante el Departamento del Cauca - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. La entidad guardó silencio.

En ese orden de ideas se advierte lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4o y 5o de la ley 1071 de 2006 la entidad tenía 15 días hábiles para proferir la resolución resolviendo la petición de cesantías parciales a partir de la petición

[6] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[7] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

presentada el 16 de agosto de 2018, por lo tanto, estos vencían el 7 de septiembre de 2018.

A continuación, empezaban a contar 10 días de ejecutoria de la resolución que se cumplían el 21 de septiembre de 2018 y desde el día siguiente la entidad tenía 45 días para pagar, los cuales se vencían 28 de noviembre de 2016. De ahí que los 70 días hábiles con que contaba la entidad para realizar el trámite se cumplieron el 28 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, la mora se extendió desde el 29 de noviembre hasta el día del giro que aconteció el 31 de enero de 2019, aunque su cobro se efectuó el 15 de febrero de 2019. En este punto es importante aclarar que se toma la fecha en que se realizó el giro y no la fecha en que el reaccionante reclamó el pago, pues a partir de dicha fecha, el dinero está a disposición del accionante, en consecuencia cesa la mora o incumplimiento de pago.

Conforme a lo expuesto, como sanción moratoria se debe a la convocante un día de salario por cada día de mora, desde el día siguiente del cumplimiento de los 70 días hábiles, hasta el día anterior al giro del valor de la prestación a su favor, esto es, desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2019, para un total de 63 días adeudados lo cual arroja un total de sanción moratoria de $5.983.022 a razón de $94.968,6 diarios, ya que según lo indicado por la parte convocada y los desprendibles de pago del año 2018 allegados al presente trámite, la asignación básica aplicable es de $2.849.058.

La entidad convocada propuso el pago de $5.384.720, sin indexación ni intereses dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial, que corresponde al 90% del valor resultante por un periodo de 63 días.

Pese a que el Despacho solicitó el acta respectiva del comité de conciliación de la entidad convocada, sin que el documento fuera allegado, se entiende cumplido dicho requisito con la presentación de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de fecha 18 de agosto de 2020, en la cual constan los parámetros de la propuesta presentada, según directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

En ese orden, es dable concluir que el acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente soportado y también, que no transgrede la Ley o lesiona el patrimonio público, porque el pago a reconocer tiene génesis en la mora en que incurrió la entidad convocada en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, situación aplicable a los docentes oficiales conforme a la jurisprudencia nacional, lo que le daba derecho a reclamar su pago en los términos de la Ley 244 de 1995. Así mismo, el valor pactado no supera el valor acreditado en el presente trámite.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00106-00
CONVOCANTE: NIDIA EVILA JOAQUI CRUZ
CONVOCADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

En mérito de lo expuesto**, SE DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial No. 134 del 6/07/2020 celebrada el 19 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 178 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante el cual la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoce a favor de la señora NIDIA EVILA JOAQUI CRUZ identificada con cédula de ciudadanía N° 34.555.994, la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos veinte pesos ($5.384.720) por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías.

SEGUNDO.- El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

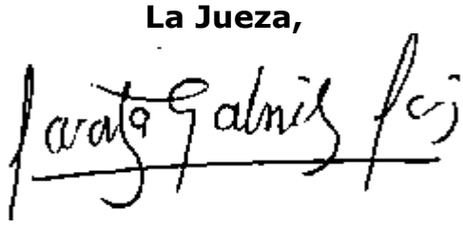

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00106-00
CONVOCANTE:	NIDIA EVILA JOAQUI CRUZ
CONVOCADO:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cad7b362593df07eab5e726c30980aaa0f101e1a99e609ce2c0af35791d8fb76

Documento generado en 02/12/2020 11:30:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00161-00
Demandante	FARLYN KAROL VARON QUINA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Nº. 1319

Encontrándose el asunto a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se observa que luego del vencimiento del término de alegatos de conclusión, se allegaron al expediente los siguientes documentos en respuesta a pruebas decretadas en audiencia inicial;

- Oficio radicado el 15 de octubre de 2019 en donde la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán informa que al revisar la base de datos de ese círculo registral, no reporta como propietarios de derecho alguno, a los demandantes (Archivo 01 ED).

- Oficio y anexos de respuesta emitida por parte de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), allegados al despacho el 27 de noviembre de 2020, en donde se informa sobre hechos relacionados con el conflicto armado y el desplazamiento forzado en el municipio de Bolívar, Cauca (Archivos 04, 05 y 06 ED).

- Oficio remitido por la abogada del Municipio de Bolívar-Cauca el 30 de noviembre de 2020, en el cual informa sobre la situación de desplazamiento en el Municipio y sobre el caso de los demandantes (Archivos 07 a 10 ED).

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el conocimiento de la documentación aportada, se correrá traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público, para que de ser del caso se pronuncien al respecto.

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00161-00
Demandante	FARLYN KAROL VARON QUINA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Cumplido el anterior trámite se procederá a dictar sentencia.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de los documentos anteriormente relacionados obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado en donde constan los documentos mencionados.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

dfvivas@procuraduria.gov.co
joseluisibarrap@gmail.com
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; samuel.alvarez@mininterior.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

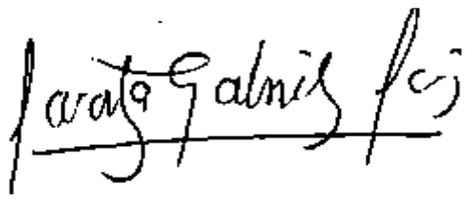

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00161-00
Demandante	FARLYN KAROL VARON QUINA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
babb18d27fc069acfcb590d950b17515806347d58af2f23b5b8dbca20fa92ed9
Documento generado en 02/12/2020 11:06:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, dos de diciembre de dos mil veinte

Auto Nº 1320

EXPEDIENTE: **19001-33-33-009-2020-00047-00**
ACCIONANTE: **GABRIEL TOMBE, GENARO CASAMACHIN y ARBEY CONDA IPIA.**
ACCIONADO: **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN, Y OTROS**
ACCION: **HABEAS CORPUS.**

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca al desatar impugnación del auto N° 539 del 28 de abril de 2020, confirmó la decisión que negó la solicitud de HABEAS CORPUS formulada por los señores GABRIEL TOMBE, GENARO CASAMACHIN y ARBEY CONDA IPIA, en contra del JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN, la FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DE POPAYÁN y el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, en auto N° 257 del 5 de mayo de 2020, confirmó el auto interlocutorio N° 539 del 28 de abril de 2020, que negó la solicitud de Habeas Corpus.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dab250c265bb193be0001c90ae89552cd97532682ab5d133637096fd01860f0
Documento generado en 02/12/2020 05:16:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica